

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Clemente A. Suárez Torres y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo.

Interviniente: Polonia Adames Tejada.

Abogados: Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronólfido López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente A. Suárez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0374350-6, domiciliado y residente en la calle tercera No. 7, del sector Libertador en Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; Teodora Cornielle Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Central No. 37 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de los recurrentes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronólfido López en representación de la señora Polonia Adames Tejada en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Juan Castillo Adames;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal d y numeral 1, de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en

atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Dra. María Cairo, a nombre y representación de Colonia Adames, madre del fallecido Juan Castillo Adames, en contra de la sentencia No. 0407, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Clemente Almando Suárez Torres, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 4 de octubre del año 2000, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Clemente Armando Suárez Torres, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, numeral 1, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional; al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Polonia Adames Tejada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Olga Mateo y Ronólfido López, en contra de Clemente Armando Suárez Torres, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-G460, póliza No. 051-794816, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Clemente Armando Suárez Torres y Teodora Corner de Rodríguez, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Polonia Adames Tejada, en su calidad de madre y continuadora jurídica, de quien en vida se llamó Juan Castillo Adames; todo como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se declara a los nombrados Clemente Armando Suárez Torres y Teodora Cornier de Rodríguez, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Olga Mateo y Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-G640, causante del accidente”;

Considerando, que los Licdos. Miguel A. Brito Tavárez y Francisco R. Osorio Olivo en su memorial suscrito en representación de los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana)”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus dos medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “a) que el Juez a-quo no motiva de manera eficiente y suficiente, respecto de la falta imputada, el monto irracional de las indemnizaciones; b) no motiva ni pondera la falta del imputado, no tipifica en sus motivaciones en que consisten la falta del señor Clemente Suárez Torres, sólo se limita hacer un análisis escueto de los hechos, lo que se denota al no establecer nada en los motivos ni en el dispositivo de cual era la intención de nuestro

patrocinado; a que velocidad iba, para declarar culpable por exceso de velocidad al prevenido debió establecer de donde infiere dicha situación; c) los jueces deben explicar de manera eficiente acerca de la conducta de las víctimas, situación no ponderada antes de imponer las indemnizaciones; d) El tribunal está en el deber de establecer en qué consiste la falta alegada al imputado, establecer el artículo violado; e) una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que éstos sean claros, precisos, especiales y pertinentes, la obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción, y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema; f) La Suprema Corte de Justicia exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando éstos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirla o rechazarlas; g) ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones irracionales acordadas, sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas; el juez no expresa cuáles elementos son retenido para cuantificar los daños y perjuicios del vehículos o los daños morales; éstas no están acorde con la proporción de la falta en el siniestro; h) no hay señal de que el Tribunal a-quo, hiciera un análisis sobre otro medio de prueba, se limita a fundamentar su fallo en las declaraciones de los justiciables; i) el simple examen de la sentencia recurrida, revela que la jurisdicción de juicio dictó independientemente de los vicios y violaciones en que incurrieron, violaron las disposiciones de la ley, el juez incurre en la errada aplicación del derecho; j) violación al artículo 24 de Código Procesal Penal; violación al artículo 333 de Código Procesal Penal; violación al artículo 17 de la Ley 821 y al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; 4 de Código Procesal Penal; k) los elementos que determinan la convicción del tribunal que dictó la sentencia apelada violan el principio de inmediación, pues el juez no tiene contacto directo e inmediato con las pruebas, ni mucho menos aprecia las que tenía conforme a las reglas de que la sana crítica, como garantía de primer orden, conllevando a fundamental su decisión sólo en criterios arbitrarios;

En cuanto al recurso de Clemente A. Suárez Torres, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó a Clemente Suárez Torres, a 2 años de prisión correccional y RD\$500.00 de multa por violación a los artículos 49 literal d) numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a su condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

En cuanto al recurso de Clemente A. Suárez Torres y Teodora Cornielle Rodríguez, personas civilmente responsables y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que los recurrentes Clemente A. Suárez Torres y Teodora Cornielle Rodríguez, en su calidad de personas civilmente responsables, así como de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no apelaron la sentencia de primer grado por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia de la Corte a-qua confirmó la decisión con respecto a ellos, y por ende no les hizo nuevos agravios, sus recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Polonia Adames Tejada en el recurso de casación interpuesto por Clemente A. Suárez Torres, Teodora Cornielle Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Clemente A. Suárez Torres, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Clemente A. Suárez Torres y Teodora Cornielle Rodríguez, en su calidad de personas civilmente responsables, así como de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Clemente A. Suárez Torres, al pago de las costas del procedimiento y al pago conjuntamente con Teodora Cornielle Rodríguez, de las civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronólfido López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do